

TEXTO ACTUALIZADO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 y 22 DE LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008

Expediente 24.461

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 18- Canon de radiodifusión

Los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito deberán cancelar anualmente, un canon de radiodifusión. Serán sujetos pasivos de este canon los concesionarios a los cuales se haya asignado frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión de acceso libre y gratuito, independientemente de que hagan uso de dichas frecuencias concesionadas o no.

La base imponible del canon de radiodifusión corresponde a los ingresos brutos anuales, obtenidos por el concesionario de radiodifusión de acceso libre y gratuito derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.

La tarifa se fija en 7,73% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión televisiva y 3,13% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión sonora, en ambos casos referidos a los ingresos derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.

La presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y el pago del monto por concepto de canon de radiodifusión deberá realizarse ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20- Exoneraciones. Estarán exoneradas del pago del canon de radiodifusión:

- a) Las estaciones culturales que el Ministerio de Cultura y Juventud califique como tales, siempre y cuando no generen ingresos brutos anuales derivados de alguna actividad de índole comercial originados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.

b) Las estaciones pertenecientes a las Universidades Públicas y al Ministerio de Educación Pública."

Artículo 21- La recaudación de este canon tendrá como único destino dotar de los recursos necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones en relación con las funciones de planificación y administración del espectro radioeléctrico así como del régimen concesional del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito."

A partir de los montos recaudados por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda por concepto del canon de radiodifusión, dicho Ministerio se asegurará de dotar de los recursos presupuestarios necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones

Artículo 22- El monto a cancelar por concepto de canon de radiodifusión será determinado por parte de los concesionarios sujetos a su pago, por medio de una declaración jurada de ingresos, que corresponde a un período anual que corre del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El plazo para presentar la declaración jurada de ingresos vence en fecha quince de marzo de cada año, posterior al cierre del respectivo período anual. El pago del canon de radiodifusión se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período anual que corresponda. En caso de que el día quince del mes correspondiente no sea un día hábil, se da una prórroga al día hábil siguiente.

Si se incumple con la obligación de efectuar los pagos en los plazos legalmente establecidos, se aplicarán los intereses establecidos en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755. El cobro de los intereses correspondientes será realizado por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Los montos adeudados por concepto del canon, así como los montos de los intereses moratorios, debidamente certificados por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, constituirán título ejecutivo y, en el proceso judicial correspondiente, solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción. Dichos montos una vez cancelados pasarán a formar parte del presupuesto del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un subinciso h) al inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el cual dispondrá:

Artículo 22- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos.

Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

(...)

h) Incumplimiento de pagar en tiempo el canon de radiodifusión; así como el incumplimiento de presentar la declaración jurada de ingresos brutos para el pago del canon de radiodifusión, o la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y autoliquidaciones inexactas, empleando datos falsos, incompletos o inexactos, de los cuales se derive un saldo menor por pagar a favor del concesionario, en relación con el canon de radiodifusión.

Rige a partir de su publicación.